

EXP. N.º 03643-2016-PHC/TC AREQUIPA JUAN NÉSTOR RAÚL DÁVILA ZEGARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rahal Salinas Rivas, abogado de don Juan Néstor Raúl Dávila Zegarra, contra la resolución de fojas 191, de fecha 20 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial



urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la fecha a partir de la cual opera el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 300-2014-2JPU-MBJP, de fecha 23 de setiembre de 2014, mediante la cual se condenó a don Juan Néstor Raúl Dávila Zegarra a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, por la comisión del delito de lesiones graves. Asimismo, solicita la nulidad de la Sentencia de vista 17-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, que confirmó la precitada condena (Expediente 04610-2009-90-0401-JR-PE-01).

- 5. Al respecto, el recurrente alega que los hechos materia de la condena impuesta contra el favorecido ocurrieron en el mes de febrero del año 2003, y que, por tanto, en la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, esto es 25 de marzo de 2015, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal había vencido.
- 6. Si bien la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional ha precisado que solo emitirá pronunciamiento de fondo en la medida en que la determinación de la prescripción no requiera la dilucidación de aspectos que corresponden a la judicatura ordinaria, como ocurre en el caso de autos, toda vez que de la revisión de los fundamentos de hecho de la acusación fiscal que fueron recogidos en los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita, se aprecia que se señalan hasta cuatro fechas que estarían vinculadas a la materialización del delito en mención: febrero y junio de 2003, y marzo y setiembre



de 2004. Finalmente, en el numeral 13.11.1 se indica que operó la suspensión del plazo prescriptorio sin mayor referencia a la fecha de comisión del delito y la fecha en que operó la suspensión.

De otro lado, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 5 de octubre de 2015 (Casación 334-2015), mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la referida Sentencia de vista 17-2015, con el alegato de que se rechazó el aludido recurso de manera arbitraria porque dados los alegatos expuestos se debió admitir y, posteriormente, declarar fundado dicho recurso.

Al respecto, se aprecia que el favorecido fue sentenciado en doble grado judicial por incurrir en el delito de lesiones graves conforme al artículo 121, inciso 1, del Código Penal. Además, se señala en la sentencia que el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad para este delito es no menor de tres años. Asimismo, el artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas en las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Por tanto, el recurso de casación no cumplía el presupuesto de procedibilidad citado en el fundamento precedente. Además de ello, el recurso del favorecido se refiere al desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme al artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL